

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 26/04/2022

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|--------------------------------|--|--------------------------------|---------------------------------|---|------------|
| 05615318400120210009300 | Ejecutivo | NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ | ANDERSON BLADIMIR GOMEZ | Auto aprueba liquidación CONCEDE TERMINO 10 DIAS AL EJECUTADO | 25/04/2022 |
| 05615318400120210034100 | Verbal | SANTIAGO CORREA RESTREPO | JULIANA MEJIA ISAZA | Auto concediendo acumulación ORDENA ACUMULAR EL PRESENTE PROCESO AL RDO. 2021-339. | 25/04/2022 |
| 05615318400120210051600 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA | CARLOS MARIO OSORIO GAVIRIA | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 03 DE AGOSTO A LAS 2 P.M. | 25/04/2022 |
| 05615318400120220005100 | Ejecutivo | ERIKA NATALIA GARCIA GARCIA | JUAN PABLO GOMEZ BETANCUR | Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 08 DE JUNIO DE 2022, A LAS 09 AM - DECRETA PRUEBAS | 25/04/2022 |
| 05615318400120220009800 | Verbal | JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA | MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ | Auto que admite demanda | 25/04/2022 |
| 05615318400120220009900 | Verbal | CAROLINA REZA PATERNINA | ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ | Auto que rechaza la demanda | 25/04/2022 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 26/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

| | |
|-------------|------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO |
| RADICADO | 2021-00093 |

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., dado que se aumentó el valor de la liquidación, tiene el Ejecutado diez (10) posteriores a la ejecutoria de esta providencia para presentar el título de consignación adicional a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Demandante | Santiago Correa Restrepo |
| Demandado | Juliana Mejía Isaza |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001- 2021-00341 -00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 166 |
| Decisión | Ordena acumulación procesos 2021-339 y 2021-341 |

Observa el Juzgado que cursa ante este Juzgado los procesos con radicado 2021-339 y 2021-341, en donde se formula idéntica pretensión (Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico) y demandante y demandado son recíprocos.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

En tal sentido, el artículo 148 del Código General del Proceso preceptúa:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

En el presente caso, se cumplen los requisitos de la norma anterior para ordenar la acumulación de los procesos referidos, por cuanto las pretensiones elevadas en una y otra podían acumularse en la misma demanda, las partes son demandantes y demandados recíprocos, y se encuentran en la misma instancia, razón por la cual se ordenará la acumulación del presente proceso al radicado 2021-339.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la ACUMULACIÓN del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurado a través de apoderado judicial legalmente constituido por el señor SANTIAGO CORREA RESTREPO en contra de la señora JULIANA MEJIA ISAZA, con el proceso bajo el Radicado No. 05615-31-84-001-2021-339-00.

2°. ORDENAR que el presente expediente se anexe a dicho proceso.

3°. CONTINUAR con el debido trámite en el expediente con Radicado No. 05615-31-84-001-2021-339-00, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2021-00516-00 |

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 03 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Veinticinco de Abril de Dos Mil Veintidós

| | |
|-----------|-------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado: | 2022-00051 |

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorrió el término de traslado de la demanda y propuestas en el término las excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

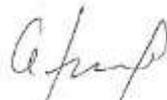
- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte. Que realizará la parte al demandado.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte. Que realizará la parte a la demandante.
- Testimonial: Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente (art. 168 del C.G.P.).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P.); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Proceso | Divorcio Matrimonio Civil |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00098-00 |
| Interlocutorio | Nro. 206 |

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor JOHN FERNANDO GIRALDO USUGA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ISABEL CADAVID MARQUEZ.

2°. Imprimasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2022-00099 -00 |

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la CAROLINA REZA PATERNINA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ